

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

586/98

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 31 MAR. 1998



VISTO: El Anexo V al Decreto n° 2039/97, reglamentario de la Ley Provincial n° 357; y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 4° se ha omitido establecer el importe mínimo diario con que deberán contar los autorizados en las cajas de los locales de explotación, para garantizar el pago efectivo de aciertos a los apostadores.

Que asimismo, en el artículo 9° del Decreto de marras, se ha omitido establecer la obligatoriedad de los administrados de exhibir en cada máquina del parque autorizado, el correspondiente reglamento -previamente aprobado por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas- a los efectos de que el apostador tome conocimiento del sistema de juego, pago y penalidades previstos en cada caso.

Que en tal sentido, se torna procedente el dictado del instrumento administrativo rectificativo de los artículos 4° y 9° del Anexo V al Decreto Provincial n° 2039/97.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente a la luz de lo preceptuado en el artículo n° 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustituir el texto del artículo 4° del Anexo V al Decreto Provincial n° 2039/97, reglamentario de la Ley Provincial n° 357, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 4°.- Los premios se pagan en efectivo y al momento de su obtención, por lo tanto se establece la obligatoriedad de constituir en las cajas de los locales habilitados, una suma diaria mínima de dinero en efectivo no inferior a PESOS VEINTE
///...2.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

///2.-
MIL (\$ 20.000), destinada a atender las obligaciones de pago de premios o aciertos de apostadores. Para el supuesto de que como resultado de promociones y/o sorteos especiales se establezca un bien determinado como premio para alguna o algunas máquinas, previo a su implementación deberá elevarse a consideración y resolución -si correspondiere- del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, acompañados por sus respectivos reglamentos y/o modalidades".

ARTICULO 2°.- Sustituir el texto del artículo 9° del Anexo V al Decreto Provincial n° 2039/97 reglamentario de la Ley Provincial n° 357, el que quedará redactado de la siguiente manera:

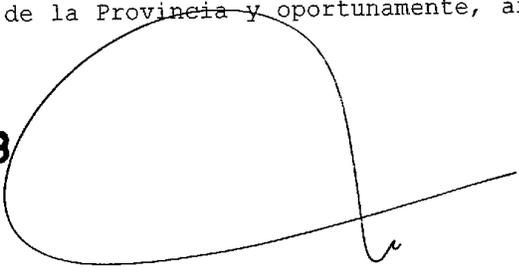
"ARTICULO 9°.- Toda máquina habilitada, debe poseer tarjeta de identificación en la que constará: número de serie y de Resolución habilitante, modelo y marca. La tarjeta se adosará en un lugar visible y de manera que no sea posible su extracción sin que quede constancia de tal circunstancia. Asimismo deberá exhibirse en cada máquina del parque autorizado, el correspondiente reglamento extractado del juego -previamente aprobado por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas- a los efectos de que el apostador tome conocimiento de las pautas más salientes del sistema de juego, pago y penalidades previstos en cada caso, exceptuándose de lo indicado el caso en que se plantee la imposibilidad de exhibir el mismo por razones de extensión, en cuyo caso deberá reemplazarse por una inscripción que se fijará en cada máquina con la leyenda: **"REGLAMENTO DE JUEGO A DISPOSICION DEL PUBLICO"**. El no cumplimiento de lo indicado, facultará al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas a aplicar las sanciones previstas en el artículo 23° del presente".

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda, dese a publicación al Boletín Oficial de la Provincia y oportunamente, archívese.

DECRETO N°

586/98


Dr RUBEN OSVALDO RAFAEL
Ministro de Salud y
Acción Social


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR